RESOLUCIÓN 0157-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2020/SPC

PROCEDIMIENTO : QUEJA

QUEJADA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -

SEDE LIMA SUR N° 2

QUEJOSA : DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

S.A.C.

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: Se declara infundado el reclamo en queja formulado por Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C. contra la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, toda vez que dicho órgano no incurrió en un defecto de tramitación al denegar el recurso de apelación interpuesto, pues este fue presentado fuera del plazo otorgado para tal fin.

Lima, 15 de enero de 2020

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escritos del 26 de marzo de 2019 y 10 de abril de 2019, el señor Peter Paúl Quispe Flores (en adelante, el señor Quispe) denunció a Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C. (en adelante, la Inmobiliaria) ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Dicho procedimiento fue tramitado bajo el Expediente 0389-2019/CC2.
- Cabe precisar que la Inmobiliaria consignó como domicilio procesal del procedimiento al ubicado en la Casilla 6921 del Colegio de Abogados de Lima, sede Avenida Santa Cruz N° 255, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- 3. Mediante Resolución 1 del 15 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada por el señor Quispe en contra de la Inmobiliaria.
- 4. Mediante la Resolución 1834-2019/CC2 del 15 de octubre de 2019, la Comisión emitió un pronunciamiento final del procedimiento. Dicha resolución fue notificada al domicilio procesal de la quejosa el 4 de noviembre de 2019.
- 5. El 26 de noviembre de 2019, la Inmobiliaria presentó un recurso de apelación contra la Resolución 1834-2019/CC2. Ante ello, la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Resolución 6 del 11 de noviembre de 2019, denegó el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria, toda vez que el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea.

RESOLUCIÓN 0157-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2020/SPC

- 6. El 17 de diciembre de 2019, la Inmobiliaria presentó un escrito mediante el cual apeló la Resolución 6, toda vez que habían sido notificados con la Resolución 1834-2019/CC2, el 5 de noviembre de 2019 y no el 4 de noviembre del mismo año.
- 7. Mediante Memorándum 0017-2020-CC2/INDECOPI del 7 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el escrito señalado en el párrafo anterior a la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) en atención a que la quejosa había expuesto un presunto defecto en la notificación de la resolución final.
- 8. Por Memorándum 0023-2020/SPC del 7 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión que emitiera un informe señalando su posición respecto a la queja formulada por la Inmobiliaria.
- 9. Mediante Informe 0002-2020-CC2/INDECOPI del 8 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión presentó sus descargos señalando que, la Inmobiliaria fue notificada con la Resolución 1834-2019/CC2 el 4 de noviembre de 2019, por lo que el plazo que tenía para presentar su apelación ven cía el 25 de noviembre de 2019; pues habiendo presentado su recurso de apelación el 26 de noviembre de 2019, mediante Resolución 6 se resolvió denegar el recurso presentado.

ANÁLISIS

Sobre el reclamo en queja

10. De conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y la Directiva 001-2009/TRI-INDECOPl², el reclamo en queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia

(...)

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación.

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.

^{1.1} La queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.

RESOLUCIÓN 0157-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2020/SPC

superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes.

- 11. La queja se interpone contra los defectos de tramitación incurridos en un procedimiento administrativo, en especial contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, los mismos que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.
- 12. Asimismo, la Directiva 001-2009/TRI-INDECOPI señala que la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado³.
- 13. Excepcionalmente, los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución final, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, permiten la formulación de una queja.
- 14. La Inmobiliaria mediante su escrito del 17 de diciembre de 2019, apeló la Resolución 6, toda vez que habían sido notificados con la Resolución 1834-2019/CC2 el 5 de noviembre de 2019 y no el 4 de noviembre de 2019 como lo habría señaló la Secretaría Técnica de la Comisión en la resolución que denegó su recurso de apelación.
- 15. Al respecto, la Directiva 001-2013/TRI-INDECOPI, Régimen de Notificación de Actos Administrativos y Otras Comunicaciones Emitidas en los Procedimientos Administrativos a cargo de los Órganos Resolutivos del Indecopi (en adelante, la Directiva de Notificaciones)⁴, dispone que los órganos resolutivos del Indecopi deberán realizar la notificación personal en el domicilio que conste en el expediente respectivo.

M-SPC-13/1B 3/5

DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.

^{1.4} La facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado.

DIRECTIVA 001-2013/TRI-INDECOPI. RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS COMUNICACIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LOS Ó RGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI. 3. Notificación Personal.

^{3.1} Los órganos resolutivos deberán realizar la notificación personal en el domicilio que conste en el expediente respectivo.

En caso que no se cuente con el domicilio del destinatario de la cédula, o luego de su verificación este resulte inexistente, los órganos resolutivos deberán notificar al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del administrado, en el caso de personas naturales, y al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el caso de personas jurídicas.

RESOLUCIÓN 0157-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2020/SPC

- 16. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 147° del mismo cuerpo normativo, establece que los plazos fijados expresamente por una norma son improrrogables.
- 17. En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2 del presente pronunciamiento, la Inmobiliaria consignó como domicilio procesal para el presente procedimiento al ubicado en la Casilla 6921 del Colegio de Abogados de Lima, sede avenida Santa Cruz 255, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- 18. Dicho lo anterior, de la revisión de los actuados del expediente, se aprecia que la Resolución 1834-2019/CC2 fue debidamente notificada a la denunciada el 4 de noviembre de 2019 en el domicilio procesal que consignó. Al respecto, es pertinente señalar que el cargo de dicha notificación, cumple con los requisitos exigidos por la Directiva de Notificaciones (recibido con sello del Colegio de Abogados de Lima sede Miraflores, notificaciones judiciales, 4 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas).
- 19. Es así que, la quejosa tenía como plazo máximo hasta el 25 de noviembre de 2019 para presentar un recurso de impugnación contra la resolución final emitida por la Comisión; sin embargo, este fue presentado el 26 de noviembre de 2019, por lo que la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Resolución 6, resolvió denegar el mencionado recurso interpuesto por haberse presentado fuera del plazo legal.
- 20. Por otro lado, la Inmobiliaria no presentó documentación alguna a fin de acreditar que fueron notificados en la fecha que señalaron en su escrito del 17 de diciembre, es decir, el 5 de noviembre de 2019, ni medio probatorio que rebatan la validez del cargo de notificación o alguna inconsistencia en su contenido.
- 21. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el reclamo en queja presentado por la Inmobiliaria, toda vez que la Secretaría Técnica de la Comisión no incurrió en un defecto de tramitación al denegar

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

4/5

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 218°. - Recursos administrativos.

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 147°. - Plazos improrrogables.

Ver foja 115 del Expediente 0389-2019/CC2.
M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 0157-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0010-2020/SPC

- mediante Resolución 6 el recurso de apelación interpuesto por dicha administrada, pues este fue presentado fuera del plazo otorgado para tal fin.
- 22. Finalmente, corresponde disponer que la Secretaria Técnica de la Comisión archive una copia de la presente resolución de queja en el Expediente 389-2019/CC2.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el reclamo en queja formulado por Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C. contra la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, toda vez que dicho órgano no incurrió en un defecto de tramitación al denegar el recurso de apelación interpuesto, pues este fue presentado fuera del plazo otorgado para tal fin.

SEGUNDO: Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 archive una copia de la presente resolución en el Expediente 389-2019/CC2.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS Presidente